Asunto : Informe sobre procedimiento para la expropiación de un Bien de Interés Cultural (BIC) denominado "Torre de Zambra".
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de …….**
Expte. : 043/2022-JADSC

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de …….. remite escrito por el que expone que, en relación al interés que tiene dicha corporación en la adquisición del inmueble denominado "Torre de Zambra", bien declarado de Interés Cultural, y resultando que éste no es de propiedad de dicha Entidad Local, se solicita de este Servicio Jurídico se emita informe jurídico en relación con el procedimiento para tramitar el expediente de expropiación necesario para con objeto de adquirir la propiedad del referido BIC Torre de Zambra.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978 (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE).
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (RDPHE).
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA).
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF).
- Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF).
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU).
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

En virtud de ello, se emite el presente

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_conte_dipu_01

INFORME

PRIMERO. Como cuestión primigenia que entendemos debemos dejar aclarada desde un principio, antes de efectuar análisis alguno, está el hecho incuestionable e irrefutable de que el Bien Inmueble objeto de la pretensión puesta de manifiesto por el Ayuntamiento interesado es un Bien de propiedad privada que se encuentra expresamente declarado como Bien de Interés Cultural (en adelante, BIC), sobre la de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (*Disposición adicional segunda. Se consideran asimismo de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973* (se entiende 449/73)).

Dicho bien aparece en la Guía del Patrimonio Cultural de Andalucía (Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Junta de Andalucía) como inscrito con el carácter de BIC el día 29 de junio de 1985 (BOE),con rectificación de errores el 11 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La regulación que gobierna el Patrimonio Histórico en España está presidida por la ya referida Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), secundada, entre otros, por su Reglamento de ejecución, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (RDPHE) y por las normas de ejecución dictadas por las Comunidades Autónomas, que cuentan con su propia regulación sobre la materia, de acuerdo a la distribución competencial establecida en los arts. 148.1.16.a y 149.1.28.a de la Constitución Española y a las previsiones de los correspondientes Estatutos de Autonomía, entre éstas la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es decir, en cualquier caso, hemos de partir necesariamente de la LPHE y, en nuestro caso, igualmente de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), norma ésta que siguiendo la pauta mantenida por otras CC.AA. amplía el catálogo de bienes expropiables más allá de las iniciales previsiones de la LPHE.

La LPHE contempla la posibilidad –y obligación– de inventariar o declarar de interés cultural los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español. En lo que respecta a los bienes de interés cultural, que disfrutarán del máximo grado de protección, esta previsión se materializa por ministerio de la propia Ley (los bienes especialmente señalados en la misma) o mediante Real Decreto de forma individualizada, lo que determinará su inscripción en un Registro General dependiente de la Administración del Estado[. En relación a los bienes "inventariados", esto es, aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia, su protección cualificada se determinará por la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles, por decisión del Ministerio de Cultura si se trata de bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional o por las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

Precisamente la intervención de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la protección del Patrimonio Histórico, como hemos indicado, ha ampliado las posibilidades de clasificación introduciendo, en sus normativas territoriales, diversas categorías que vienen a convivir con las estatales. Tal es caso de la Ley de Patrimonio Histórico andaluza, que recoge, al lado de las categorías estatales, los bienes de catalogación general; tanto los unos como los otros habrán de inscribirse en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es la que regula la definición e identificación, obligaciones y competencias, en relación al Patrimonio Histórico Español, citando ya en su Preámbulo que, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución, su protección constituye una obligación fundamental de todos los poderes públicos a partir de disposiciones que estimulen a su conservación. Nace esta ley con el objetivo expreso de proteger el Patrimonio Histórico Español definido en su artículo 1, en el que se identifican qué bienes integran el Patrimonio Histórico Español y se expresa la necesidad de inventariar o declarar como bienes de interés cultural aquellos más relevantes. Con esta Ley se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en particular su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación, así como un conjunto de medidas tributarias y fiscales sobre obligaciones y derechos de los propietarios o titulares de ellos, e infracciones administrativas y sanciones frente al incumplimiento de la normativa legal y para actuaciones que ponen en peligro la conservación del patrimonio. Otorga singular protección y tutela a bienes muebles e inmuebles declarados bienes de interés cultural (BIC) y establece los procedimientos para la declaración de un bien como BIC, su inscripción en el Registro General de la Administración del Estado y la expedición de un título oficial que le identifique. El Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, regula las normas para la aplicación de la ley con respecto a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, la planificación y coordinación de actividades para la protección del patrimonio relacionadas con instrumentos administrativos básicos para aplicar las categorías de protección especial y para posibilitar el seguimiento y control de los bienes protegidos, además de otras medidas regulatorias más precisas sobre la exportación, transmisión y medias tributarias de bienes relevantes.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 10.3.3.º que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico del afianzamiento de la conciencia de identidad y cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico del pueblo andaluz. Para ello, el artículo 37.18.º preceptúa que se orientarán las políticas públicas a garantizar y asegurar dicho objetivo básico mediante la aplicación efectiva, como principio rector, de la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía; estableciendo, a su vez, el artículo 68.3.1.º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre protección del patrimonio sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.º de la Constitución.

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

Como consecuencia de tal previsión estatutaria se dicta la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), la cual persigue ser un texto integrador con la Ley Estatal, que abarque la regulación más completa de la materia, en tanto que la competencia autonómica lo permita. Obviamente siempre quedarán materias sujetas a la competencia exclusiva del Estado, entre ellas la exportación y el expolio, pero en la gran mayoría de las situaciones el operador jurídico va a utilizar con exclusividad la norma autonómica, algo que clarificará bastante su actuación.

La Ley andaluza fija los deberes de conservación, mantenimiento y custodia que corresponden a los propietarios, titulares de derechos o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, en atención al interés público en la conservación y disfrute colectivo de dichos bienes. Además de los mencionados, se añaden los de facilitar información y permitir su inspección por la Administración competente y su estudio por los investigadores.

Interesa en este orden de cosas resaltar determinados aspectos que poseen una particular incidencia, y entre los que se encuentran el importante papel concedido a los ayuntamientos, como administración más cercana en la conservación, protección y difusión del patrimonio histórico de sus propios términos municipales; la simplificación de los procedimientos de catalogación de bienes; la coordinación con la nueva legislación urbanística; la búsqueda de mecanismos de freno de la contaminación visual sobre el patrimonio; la profundización en la protección de patrimonio arqueológico; etc.

Así, como cuestión fundamental que nos atañe especialmente en el asunto que estamos tratando, y formando parte de ese núcleo de la norma que permite la intervención directa de la Administración en la esta conservación del Patrimonio, esta ley prevé la posibilidad de dictar órdenes de ejecución -acudiendo cuando sea necesario a procedimientos de expropiación forzosa, cuando se incumplan los deberes de conservación, mantenimiento y custodia (arts. 15 y 16)-; y sobre todo, en lo que aquí interesa, quedando también facultada la Administración para la expropiación del bien por causa de interés social como así específicamente lo dispone el artículo 18 :

> *"Artículo 18. Expropiación.*
> *1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.*
> *2. En aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes.*
> *3.* ***Las entidades locales podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración de la Junta de Andalucía, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.****"*

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_conto_dipu_01

Es decir, se contempla un papel importante de las Entidades Locales andaluces en esa defensa y conservación del Patrimonio Histórico, reconociendo expresamente una facultad expropiatoria de los Bienes protegidos tras el cumplimiento de un requisito previo en aras de dar prioridad a la actuación por parte de la Comunidad Autónoma.

Entendemos que este artículo 18 LPHA supone el pilar básico sobre el que pivota la posibilidad por la que el Ayuntamiento ahora consultante puede encauzar su pretensión sobre el BIC que se referencia, obviamente con la necesaria e imprescindible remisión a la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF) como seguidamente veremos, recordando a estos efectos que las entidades locales poseen la potestad expropiatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).

TERCERO.- La Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF), regula la institución de la expropiación forzosa como un mecanismo del cual disponen las Administraciones Públicas para privar de bienes y derechos a los ciudadanos en aras de satisfacer el interés general de forma justificada.

Ello conlleva que, como trámite preceptivo, debe justificarse la necesidad de llevar a cabo la actuación prevista mediante el sistema de expropiación, de ahí que cobre importancia la figura de la declaración de utilidad pública, concebida como un medio para garantizar que la autorización de obras y servicios son convenientes.

Así, la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa -LEF-, determina en su artículo 9 que : *"Para proceder a la expropiación forzosa* ***será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social*** *del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado."*.

la LEF "permite diferenciar entre un procedimiento general -en el que la Administración expropiante valora, paga y ocupa-, un procedimiento de urgencia -en el que la Administración expropiante ocupa, valora y paga-, y una serie de procedimientos especiales en función de la naturaleza de los bienes" (Fuentes i Gasó, J. R. *Análisis del régimen legal de la expropiación urbanística*.Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2016), como es el caso de los bienes de interés cultural.

En este sentido, siguiendo a Antonio P. Rodríguez Bernal (*"La Expropiación Forzosa de bienes culturales : supuestos y particularidades"*. Conocimiento de artículos doctrinales. N.J. 08-09-2017), en la LEF y en su Reglamento (Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa -REF-), podemos encontrar algunas variaciones en el procedimiento de expropiación aplicables a bienes culturales con respecto al régimen general. Pero estas especialidades son meramente formales, siendo lo verdaderamente determinante las disposiciones materiales que encontraremos en otras normas, que contemplan la causa expropiandi, esto es, la declaración de interés social o utilidad pública para determinados bienes y bajo concretas circunstancias.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

El procedimiento general, una vez declarada la utilidad pública o interés social, se estructura en tres fases, marcadas todas ellas por una clara autonomía, lo que permite que cada una finalice con una resolución directamente impugnable: la declaración de necesidad de la ocupación, la determinación del justiprecio y el pago y la toma de posesión. El acuerdo de necesidad de ocupación es el que concreta y precisa los bienes afectados al fin de la expropiación, que debe responder a un ejercicio proporcionado de la potestad expropiatoria y que se ajuste a los principios que la informan, de ahí que el Tribunal Constitucional refiera a la declaración de necesidad de ocupación el juicio de proporcionalidad de la actuación expropiatoria.

Señalar que esa declaración de utilidad pública o interés social, piedra angular del instituto expropiatorio, reviste muy diversas formas y graduaciones. La reserva de ley es la regla residual; todo aquello que no revista una especialidad o previsión genérica, deberá articularse por medio de ley, sea promulgada en Cortes Generales, sea en los distintos Parlamentos Autonómicos, si su objeto versara sobre materias asumidas en los distintos estatutos de autonomía.

En cuanto al procedimiento a seguir, referir que no existen diferencias en el íter procedimental según la previa declaración sea de utilidad pública o interés social, pues ambas modalidades se aúnan por lo previsto en el artículo 13 LEF, que sujeta la declaración de interés social al mismo procedimiento establecido para la declaración de utilidad pública.

Dicho lo anterior, y a los efectos que nos atañen en el presente caso, en orden a buscar el "interés social" que avale el proceso expropiatorio que, en su caso, hubiera de emprender la entidad consultante, procede señalar que el riguroso procedimiento de expropiación, contemplado por la legislación de general del instituto expropiatorio, presidido por la promulgación de una ley que declare el interés social o la utilidad pública se ve dulcificado por el recurso a la declaración genérica o condicional efectuada por una norma de rango legal que puede preceder hasta en meses o años al inicio del procedimiento, y es que, aunque tal declaración sea genérica ha de contenerse necesariamente en una Ley, sea estatal autonómica -en función del sistema de distribución de competencias entre ambas Administraciones diseñado por la Constitución de 1978-.

Así, en el supuesto que estamos analizando, y a juicio del que suscribe, podríamos acudir, en lo que a la normativa nacional se refiere, a dos supuestos concretos contemplados por ésta :

- El supuesto del artículo 36.4 LPHE, regulador de una tipología de expropiación-sanción por incumplimiento de obligaciones de conservación, mantenimiento y custodia por parte del titular de los bienes. Dispone dicho artículo lo siguiente :

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

Artículo treinta y seis
1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.
3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

*4. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente**.*

Es decir, esta tipología expropiatoria se contempla como sanción a quien reiteradamente incumple las obligaciones de conservación, mantenimiento y custodia y que le competen como propietario, titular de derechos reales o poseedor de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Y así, cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de sus obligaciones -conservación, mantenimiento y custodia-, la Administración competente pondrá en marcha un conjunto escalonado de actuaciones dirigidas al restaurar el orden perturbado, donde la expropiación se contempla como medida extrema -última ratio- después de agotar todas las previsiones contempladas en la norma.

En este supuesto expropiatorio la norma especial (LPHE) concede de forma intrínseca el carácter de "interés social" para los efectos del proceso de expropiación a la circunstancia de que el titular de los bienes incumpla de forma manifiesta las obligaciones que el propio artículo dispone. Es decir, el mero incumplimiento de tales obligaciones por parte del propietario del bien, una vez efectuados los oportunos requerimientos con las advertencias oportunas, habilita *per se* a la Administración para que inicie el proceso correspondiente avalado por la declaración que por ministerio de la ley lleva implícito el carácter de interés social.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

- El supuesto contemplado en el artículo 37.3 LPHE relativo a Bienes afectados por una declaración de interés cultural en peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores e inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Dispone este artículo lo siguiente :

> *"Artículo treinta y siete*
> *1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.*
> *2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1.º de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.*
> *3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural* ***el peligro de destrucción o deterioro****, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos* ***Los Municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.***

De igual manera, el artículo 18 LPHA, que ya vimos con anterioridad, viene a contemplar en su apartado 2, en parecidos términos a la normativa estatal, la posibilidad de expropiación por "*...adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes.*", otorgando el márchamo de "interés social" a dichas actuaciones que, como analizamos en su momento, pueden ser acometidas asimismo por las entidades locales.

Este supuesto es en el que, a nuestro juicio, entendemos más encajable la posibilidad que se pretende por el municipio consultante, habida cuenta que al parecer la pretensión municipal no es otra que proteger el bien inmueble de referencia y actuar sobre el mismo para evitar su continuo y sostenido deterioro mientras permanezca en manos privadas.

Para mayor abundamiento en cuanto a la intencionalidad puesta de manifiesta por el Ayuntamiento, motivado por el hecho de que, en el supuesto de llegar al proceso expropiatorio éste no se circunscriba a lo que es el monumento propiamente dicho sino también a su entorno, cabe referirnos a lo que la Disposición adicional cuarta de la LPHA (*"Entorno de determinados inmuebles"*), establece al respecto de este tipo de bienes:

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

"1. Los monumentos declarados histórico-artísticos conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y los bienes afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, que gozan de la condición de Bienes de Interés Cultural, a los que no se les hubiera establecido individualmente, tendrán un entorno de protección constituido por aquellas parcelas y espacios que los circunden hasta las distancias siguientes: a) Cincuenta metros en suelo urbano. b) Doscientos metros en suelo urbanizable y no urbanizable.
2. Este entorno podrá ser revisado mediante expediente de modificación de la declaración del Bien de Interés Cultural.".

A ello habría que añadir el hecho de que, al parecer (conforme a la cartografía catastral facilitada con el expediente remitido por el consistorio, parcelas 99-100-101 del Polígono 5 del t.m.), el inmueble en cuestión se encuentra dentro de la finca rústica de propiedad privada, por lo que éste carece de por sí de un acceso propio libre desde el camino o vía más cercana al mismo, lo que conllevaría que a la hora de adquirir el mismo por el Ayuntamiento (en este sentido no cabría descartar nunca la posibilidad de un acuerdo entre las partes para su adquisición en los términos de la Ley y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía), de no resultar posible otra fórmula jurídica, se presentaría una dualidad de posibilidades para obtener dicho acceso: o bien acudir a la expropiación de los terrenos necesarios para construir el correspondiente acceso al BIC, o bien acudir a lo dispuesto en el art. 564 del Código Civil (Cc), el cual establece que: *"el propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización"*, acudiendo incluso a la vía jurisdiccional civil de ser necesario para hacer valer este derecho en el supuesto de que la propiedad del predio dominante no accediese a ello.

CUARTO.-Partiendo pues de ese artículo 37.3 LPHE, y más aún, sobre la base de lo previsto en artículo 18 LPHA, que, como hemos indicado, en aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes, no nos cabe duda que se estaría dando per sé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 LEF por el que se establece que es requisito indispensable para tramitar la expropiación forzosa la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

En virtud de todo lo expuesto, y vista la posibilidad cierta de que el municipio estaría en posición de iniciar los trámites oportunos para la adquisición de los bienes de referencia, bien podríamos establecer ya un procedimiento tipo que pudiera servir de base para que el Ayuntamiento acometiera tal proceso:

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

I.- Un primer momento que entendemos resulta esencial, antes que nada, es la acreditación por el Ayuntamiento de la necesidad de adquirir el bien objeto del expediente, sobre todo bajo un prisma de recuperación, conservación y mantenimiento y, si procede, puesta en valor del BIC, justificando la actuación y la necesidad de ocupación, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre un juicio de proporcionalidad, es decir, precisando que la medida a adoptar es la más idónea y adecuada para el fin que se pretende, siendo necesaria llevar a cabo la misma habida cuenta que otras medidas menos lesivas para el patrimonio privado se han intentado por el consistorio (por ej.: la adquisición de mutuo acuerdo entre las partes) de forma reiterada sin resultado positivo, resultando ponderado pues que tal actuación a llevar a cabo revierte más ventajas y beneficios para el interés general que los perjuicios que pudiera generar la inactividad o asimismo la demora en acceder a dichos bienes por la Administración.

Dicha acreditación bien pudiera revestir, a nuestro juicio, la forma de memoria justificativa o informe técnico de los servicios municipales.

Esta Memoria inicial pudiera servir de base asimismo para la redacción de la Memoria-Proyecto de expropiación a elaborar por los Servicios Técnicos municipales dentro del trámite de declaración de la necesidad de ocupación de los bienes.

II.- Justificada la necesidad de acudir al proceso expropiatorio conforme a los términos descritos en el apartado anterior, una cuestión de suma importancia antes de proceder en sentido alguno por parte del municipio es la obligación que impone el artículo 18.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, LPHA, en cuanto que disponiendo como hemos visto que las entidades locales podrán acordar también la expropiación de tales bienes (BIC), se establece un comunicación o notificación previa de dicho propósito a la Administración de la Junta de Andalucía, la cual tendrá por ministerio de la ley prioridad en el ejercicio de tal potestad.

A este respecto, en orden a que no se hace especificación alguna por aquella norma tanto del órgano municipal competente para efectuar la comunicación previa como del órgano autonómico que debiera conocer de la misma, entendemos que, en el primer caso, podemos acudir a la cláusula competencia residual que el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), la cual establece en favor de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento todas aquellas atribuciones que siendo de competencia municipal no estén expresamente asignadas a otros órganos de la corporación, por lo que sería ésta la que a priori podría dirigir dicha comunicación al ente autonómico respectivo sin perjuicio de que nada obsta a que pudiera recabar el apoyo o asistencia de la Junta de Gobierno Local para ello. En el segundo caso, a nuestro juicio, el órgano competente para conocer de la comunicación previa sería la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía, y más específicamente la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental, ello en base a lo previsto en los artículos 1 y 8 del Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, ello obviamente sin perjuicio de que pudiera cursarse igualmente tal solicitud a través de los servicios de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, conforme a lo previsto en el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

Resulta superfluo señalar que, en el supuesto de que la Administración autonómica hiciera uso del derecho prioritario que legalmente le asiste para actuar sobre el bien de referencia, asumiendo la responsabilidad en el proceso de adquisición o expropiación del mismo, se daría fin a la actuación municipal en tal sentido, finalizando el expediente que, en su caso, se haya incoado con tal motivo.

III.- Bajo la hipótesis, más que probable, de que la Administración autonómica no haga uso de tal derecho, permitiendo que seal el Ayuntamiento quien acometa la adquisición por vía de expropiación del citado BIC, procedería la tramitación del oportuno expediente ordinario con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, y su Reglamento de desarrollo :

A.- *Declaración previa de utilidad pública o interés social* (Art.9 LEF, Art. 10 REF)

Como ya indicamos en su momento, esta declaración se entenderá implícita, es decir, sin requerir manifestación expresa, cuando se trate de la ejecución de Proyectos que sean consecuencia de la aprobación de planes de ordenación o gestión urbanística, o bien que se trate de Planes o Proyectos de Obras en los que ya conste con detalle la descripción de las obras o actuaciones y su utilidad pública o interés social, así como, la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados.

En el caso planteado, vemos que dicha declaración se basará en lo dispuesto en la normativa específica reguladora del Patrimonio Histórico, por efecto de lo dispuesto en el artículo 36.4 LPHE y 18.2 LPHA.

En cuanto a la importancia de este requisito como fundamento del expediente expropiatorio cabe referir el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 3247/2003, de 27 de junio de 2006, cuando se manifiesta en los siguientes términos, que concluyen en que la inexistencia de tal requisito supone la nulidad radical del procedimento :

> *«ha de tenerse en cuenta, como señala la sentencia de 10 de diciembre de 1996 , que para proceder a la expropiación forzosa será indispensable, según determina el art. 9 de la Ley , la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, declaración que no es un simple requisito para que pueda iniciarse el procedimiento expropiatorio, sino que es el presupuesto necesario ("indispensable" es el término usado por la ley) que legitima dicho procedimiento. La declaración de utilidad pública o interés social forma parte de la esencia misma del instituto expropiatorio, de tal modo que su falta determina la inexistencia de "causa expropiandi" y la consecuente carencia de potestad en la Administración para realizar actos válidos con eficacia expropiatoria. Faltando la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, los actos que con una pretendida finalidad expropiatoria verifique la Administración no tienen validez jurídica alguna, por lo que deben calificarse como nulos de pleno derecho. Como consecuencia de ello, no cabe la subsanación que es aplicable a los supuestos de anulabilidad.» Continúa el Supremo insistiendo en la nulidad cuando no exista causa expropiandi, y lo hace citando distintas sentencias*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

del alto tribunal:« Por ello son numerosas las sentencias que señalan que la anulación de los actos administrativos por los que se aprueba el planeamiento urbanístico del que trae causa la expropiación, deja sin efecto ni valor alguno las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, desapareciendo la causa expropiandi y, por lo tanto, acarrean la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluida la determinación del justo precio (Ss. 19-5-92, 6-6-92, 11-11-93 y 19-12-03), señalando la sentencia de 21 de abril de 1997 que "la inexistencia de la "causa expropiandi", aunque haya sido sobrevenida, determina la nulidad de las actuaciones seguidas en el expediente expropiatorio sea cual fuere la calificación que se haya hecho de la aludida " inexistencia del Plan Parcial ...", en otro orden de ideas los efectos propios del vicio sustancial constatado, no pueden ser reconducidos a los de la simple anulabilidad ni, por ende, aplicada la normativa dictada para la misma, en cuanto la inexistencia de utilidad pública o interés social ha de desplegar los efectos propios de la nulidad radical, habida cuenta la falta del primer requisito o presupuesto de todo punto necesario, incluso constitucionalmente, para llevar a efecto la expropiación"».

B.- *Declaración de la necesidad de ocupación* (Arts.15-23 LEF; Arts.15-24 RFE).

Supone el inicio material del expediente expropiatorio.

- Informe Técnico.

Se emitirá Informe por el Técnico Municipal que se pronunciará en relación con la necesidad de ocupación y también, en su caso, sobre la motivación de la urgencia.

En dicho Informe se incluirá la relación de los propietarios y titulares afectados por la expropiación, y la descripción de los bienes y derechos a expropiar, así como, la valoración del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y ss del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -TRLSRU-, y en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

En cuanto a su descripción, la jurisprudencia entiende que el acuerdo de necesidad de ocupación debe de reunir los requisitos del artículo 17. 1 Ley de Expropiación Forzosa, esto es, ha de tratarse de "*una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes y derechos a expropiar*".

Dicho informe contendría asimismo una Memoria-Proyecto de Expropiación donde se detallasen todos los extremos necesarios respecto del proceso expropiatorio a llevar a cabo: p.ej.. ámbito territorial, planeamiento vigente, determinaciones urbanísticas, normativa aplicable, fotografías, anexos cartográficos, certificados catastrales, planos, hojas individuales de justiprecio, etc.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_conto_dipu_01

- Informe de Intervención

Deberá constar en expediente, además, Informe de la Intervención en cuanto a la correspondiente retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio.

- Acuerdo del Pleno de la Corporación

Una vez emitidos los informes y Memorias-Proyecto de expropiación referidos, procede el sometimiento a consideración del Pleno de la Corporación a fin de que éste adopte acuerdo al respecto, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF) que expresamente señala que : *"(...) 4. Cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa. En los demás casos, la representación de estas entidades corresponde al Presidente de la Diputación y al Alcalde, sin perjuicio de la competencia del Gobernador civil en el supuesto regulado por el artículo 18 de la Ley general. Estos principios no serán de aplicación en cuanto las normas de régimen local o de urbanismo, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, establezcan criterios especiales de competencia."*

El acuerdo plenario contendrá los siguientes extremos :

- Declarar la utilidad pública o interés social de la expropiación del bien inmueble (detallando la identificación del inmueble, parcelas, etc), exponiendo los motivos por lo que se procede a ello, de conformidad, para el presente supuesto, con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación con el artículo 37 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- Aprobar inicialmente la relación, obrante en el expediente, de los bienes y sus propietarios cuya ocupación se considera necesaria a los efectos de expropiación forzosa, (en su caso, si así se estima procedente por el Ayuntamiento, por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa -LEF-), así como la valoración de los mismos, aprobando el gasto por el importe correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria del Presupuesto General de la Entidad Local en vigor para el ejercicio respectivo.

- Acordar publicar la relación de bienes o derechos y los propietarios, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en los periódicos y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y Portal de Transparencia municipal, con notificación individual a los interesados, a fin de que puedan presentar alegaciones.

pie_firma_conv_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

- Acordar en su caso que, en el supuesto de que no se produjeran alegaciones, se considerará aprobada definitivamente la citada relación de bienes.

El acuerdo plenario declarando la necesidad de ocupación, a tenor de lo previsto en dicho artículo 3.4 REF, es recurrible en vía administrativa mediante interposición del potestativo Recurso de Reposición (arts. 123 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-) y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

C.- *Información Pública.*

Seguidamente procederá el trámite de Información pública en el que se expondrá la relación de bienes y derechos, así como los nombres de los propietarios y titulares, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y notificación individual a los interesados, a fin de que los titulares de derechos afectados por la expropiación puedan presentar alegaciones, o realizar la corrección de errores que estimen oportuna.

Si se presentasen alegaciones, serán informadas por el Técnico Municipal.

Tras este paso conviene hacer un inciso, pues existe una divergencia de procedimiento, según se haya acordado por el Pleno corporativo bien seguir el expediente expropiatorio por el procedimiento ordinario o bien seguirlo por el de urgencia, veamos:

a.- Procedimiento de Urgencia:

Una vez informadas las alegaciones por el Técnico municipal -en el supuesto de que presentaren- se remitirán, en su caso, junto con el expediente, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para que declare urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación.

Declarada la urgencia por la Comunidad Autónoma, con una antelación mínima de 8 días naturales, se notificará a los interesados el día y la hora en que se procederá a levantar el acta previa a la ocupación. Asimismo, con igual antelación se publicará edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de la localidad si lo hubiere y en dos diarios de la capital de la Provincia.

Se emitirá, acto seguido, **Acta Previa a la ocupación**: A efectos de constatar el estado físico y jurídico de los bienes y derechos afectados, se personarán en la finca, el día y hora señalada, los representantes del Ayuntamiento junto con los interesados, con la finalidad de levantar la correspondiente Acta previa a la ocupación, en la que se hará constar los siguientes datos:

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

- Si se trata de fincas urbanas: relación de elementos existentes; comprobación de las superficies; en caso de existir arrendatarios, identificación de éstos y de las rentas; así como, negocios ejercidos en el inmueble si existieren.

- En caso de terrenos cultivados: estado y extensión de las cosechas e identificación de los cultivos; y en su caso, precios de los arriendos, aparcerias, etc.

En ambos supuestos se fijará la indemnización por los perjuicios derivados de la urgente ocupación, no siendo susceptible de recurso ya que ésta se someterá a la posterior revisión de la Comisión Provincial de expropiación.

Efectuado el depósito y abonada o consignada la indemnización, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizada la ocupación de los bienes se tramitaría el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario en cuanto a sus fases de justiprecio y pago del mismo.

b.- Procedimiento ordinario.

En este caso, el proceso se invierte respecto del de urgencia, en el sentido de que en primer lugar, una vez efectuado el trámite de la declaración de la necesidad de ocupación e información pública, se tramitaría el justiprecio en los términos que seguidamente se señalan, para finalmente concluir con el pago del mismo a los sujetos afectados en el precio finalmente resultante y, por último, la ocupación del inmueble.

D.- *Consideraciones respecto de la determinación del justiprecio:*

Dado que la determinación del justiprecio es un proceso que con independencia de que se siga uno u otro procedimiento (ordinario o de urgencia) tiene es un trámite común a ambas por su propia esencia, requiere al menos de un breve tratamiento con objeto de precisar su concepto y el papel que juega en el expediente expropiatorio.

Y así, siendo el justiprecio un elemento esencial de la institución de la expropiación forzosa, de configuración legal, se rige fundamentalmente por los artículos 24 a 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, así como por los artículos 25 a 47 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Es un elemento consustancial al concepto mismo de expropiación, estando siempre presente en todas las definiciones legales y constitucionales de la expropiación (Art. 33.3 C.E. "*Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes*"), ya que, sin la presencia de la "*correspondiente indemnización*" la

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

expropiación dejaría de ser tal para convertirse en una mera confiscación. Es justiprecio es la indemnización, en dinero o en especie, con la que se sustituye el bien o derecho expropiado; es un valor de sustitución conmutativo del derecho expropiado, conforme se expresa el Tribunal Supremo en el F.J. 1º de la Sentencia de 22 de octubre de 1998..

El justiprecio se determina a través de un procedimiento o pieza separada de justiprecio, que se desarrolla del siguiente modo:

- Intento de acuerdo amistoso entre la parte expropiada y la Administración expropiante o beneficiaria de la expropiación.

- Hojas de aprecio: si no se llega a un acuerdo, cada parte presenta su correspondiente hoja de aprecio en la que se pone de manifiesto la indemnización que se demanda y la indemnización que se ofrece. Si no se alcanza acuerdo o la parte expropiada no se manifiesta, se remite lo actuado al Jurado Regional de Valoraciones.

- Intervención del Jurado Regional de Valoraciones: emite el denominado acuerdo ejecutorio de justiprecio en el que, previa la emisión del preceptivo informe técnico-jurídico, se determina la cuantía de la indemnización.

Son elementos integrantes del justiprecio, de un lado, los daños y perjuicios irrogados al expropiado, de otro, el valor subjetivo del bien o derecho en cuestión, constituyendo los daños y perjuicios soportados por el expropiado, el factor determinante en la fijación del justiprecio. El valor sentimental o afectivo sobre el bien o derecho afectado, supone un incremento del 5% como compensación o "premio de afección".

Es importante tener en cuenta el tema de los intereses de demora en el justiprecio, pues el retraso por parte de la Administración tanto en la determinación del justiprecio, como, posteriormente, en su correspondiente abono, conllevará el incremento del mismo en intereses de demora.

En este sentido, tal y como establece expresamente el artículo 56 LEF: *«cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada, a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado».*

Para que la demora surja y, con ello, la obligación de compensar al interesado por dicha dilación, es preciso que transcurran seis meses a contar desde la iniciación legal del expediente expropiatorio y siempre que no haya recaído resolución al respecto.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01

Este plazo de seis meses, se computa desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación, que resulta ser la fecha en la que, conforme al artículo 71 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa, como ya hemos dicho, comienza formalmente el expediente expropiatorio.

Asimismo, el artículo 57 de la LEF establece una segunda indemnización para aquellos supuestos en la que la Administración, una vez fijado el justiprecio, no proceda a su pago transcurridos seis meses desde su fijación. Concretamente, expone: *«la cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 48».*

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 22/3/2022

pie_firma_corto_dipu_01